



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

**SEÑOR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Vía Email.:** [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. M.**

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** KATHALIN SANCHEZ PEREZ

**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO PÉREZ JÍMENEZ

**CESIONARIO DEMANDANTE:** JHON FREDY PRIETO TORRES:

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación.

**Radicado:** 68001310301120210031702

Respetado Señor Juez,

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Señor **JOHN FREDY PRIETO TORRES** quien actúa como extremo Cesionario de los Derechos Litigiosos, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial, para efectos de formular **sustentación del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia del día Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023) y sobre el asunto concerniente que verso la formulación de los reparos concernientes contra la respectiva sentencia.

#### **I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.**

Me permito manifestar ante su **Honorable Tribunal** que la presente sustentación es presentada dentro del término conferido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12º de la Ley 2213 de 2022:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá **sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**”

Veamos, como la ejecutoria del auto que admite la apelación ocurrió el día Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).



MONSALVE JIMÉNEZ  
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

, para efectos de remitir por escrito los **Reparos Concretos** del recurso de **apelación parcial** y ampliación, contra la Sentencia Dictada en audiencia el pasado Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023), y sobre la cual versara la sustentación del recurso de apelación, con fundamento en los siguientes:

## I. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Me permito respetuosamente reiterar en sede de sustentación, los argumentos dados en la etapa de formulación de los reparos contra la sentencia, encaminados al desacuerdo en que se encuentra el presente profesional en los argumentos dados en la sentencia para **declarar probada la excepción nominada Cobro de lo no debido**:

1º El Despacho Judicial, acoge la anterior excepción con ocasión a que según se interpreta judicialmente del interrogatorio de parte formulado a la Señora **JOYNER KATHALYN SANCHEZ PEREZ**, las letras de cambio le fueron entregadas por el Señor **JIMMY PEREZ** como garantía de una obligación que le adeudaba de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**.

2º A su turno, que por la potísima razón mencionada anteriormente y que para efectos de no incurrir en el cobro de lo no debido, se permite modificar de manera judicial el correspondiente mandamiento ejecutivo, de pasar por la Suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000)** como consecuencia de las dos (02) letras de cambio allegado a su Despacho Judicial, a la Suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**.

3º La **excepción del cobro de lo no debido**, me permito indicar ante su Despacho Judicial, **no puede ser aceptada y no tiene vocación de prosperidad**, como quiera que las **excepciones de mérito procedentes contra la acción cambiaria** ya se encuentran debidamente tipificadas en nuestro ordenamiento comercial en el Artículo 784 del Código de Comercio, sin que en las mismas se haya enunciado el cobro de lo no debido.

4º Solicito se tenga en cuenta, que en virtud de lo anterior, en virtud del **principio de autonomía** que rige todos los títulos valores, en especial en lo previsto en el Artículo 627 del Código de Comercio, se estipula que: "Todo



MONSALVE JIMENEZ  
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. **Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás**". Es decir, que para el presente profesional, la obligación contenida en la letra de cambio es **ex novo**, independientemente de las relaciones concausales de los anteriores obligados o beneficiarios del título.

5. Referente al **principio de autonomía**, los títulos valores base de ejecución son plenamente autónomos, recordar que los títulos valores tenían el **nombre del beneficiario en blanco**. Por lo tanto, son títulos valores al portador (Art. 668 del Código de Comercio – "Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada...", que su transferencia solo basta con la sola entrega *-por ser títulos al portador-* y que según lo dispuesto en el presente proceso, fueron **entregados a Jimmy perez y posteriormente a la Señora KATHALIN SANCHEZ PEREZ**. Habiendo circulación del título valor, se presupone la autonomía del mismo, sin que sea dable modificar el contenido y alcance del derecho crediticio incorporado en el título valor.

6º Y si aun así se aceptara la tesis, de que dicha excepción fuera procedente alegarla, el Juez ad – quo al declarar la **excepción de cobro de lo no debido**, estaría desconociendo principios de raigambre comercial que le son inherentes también a los títulos valores, como sería el **principio de literalidad y de incorporación** (principios que valgan la pena mencionar, campean en nuestro ordenamiento comercial)

7º. Hay cobro de lo no debido, cuando **no existen razones jurídicas** de peso suficientes o **ausencia legal** demostrada dentro del proceso para la exigencia de una determinada obligación en cabeza del deudor. El Juez Ad – Quo, desconoce que la eficacia cambiaria que pretermite la exigencia de un derecho crediticio incorporado en un título valor, obedece a voces del artículo 625 del Código de Comercio a la concurrencia de dos elementos sustanciales, a saber:

- I) La firma puesta en un título valor
- II) Su entrega con intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

8. De tal suerte, que la concurrencia de los requisitos mentados en el artículo 625 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que subyace de cada título valor. Trae consigo, que el documento cuenta con toda la aptitud necesaria, tendiente a gozar de las actitudes derivadas de la eficacia cambiaria y que permiten la exigencia del derecho crediticio que el documento incorpora.

9º Luego entonces, no puede alegar por parte del Juez Ad – quo el **cobro de lo no debido**, cuando el título valor cuenta con todas las aptitudes legales y la eficacia cambiaria no se encuentra entredicha. La obligación y el alcance del



derecho crediticio se entiende incorporado en el título valor conforme a su tenor literal.

MONSALVE JIMÉNEZ  
• ASESORES JURÍDICOS

10. En el presente asunto, la modificación que hace el Juez Ad quo del contenido del mandamiento de pago, violenta y quebranta el principio de **literalidad** del título valor, y choca de manera evidente con la disposición contenida en el Artículo 626 del Código de Comercio, que establece grosso modo que todo obligado cambiario queda debidamente obligado según lo diligenciado en el respectivo documento:

“El **Suscriptor de un título** quedará **obligado conforme al tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

11. A su turno, debo traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional referente al principio de **LITERALIDAD (T-310/09)** previsto en el título:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, **serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor**, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracarturales*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo... **Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**”



MONSALVE JIMÉNEZ  
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

12. El Juez ad quo, acierta en manifestar que el creador del título valor fue el Señor **JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ** y aquella fuera la persona que se obligó conforme a las estipulaciones literales del contenido del título valor. Pero no se acepta, la motivación que en la sentencia se hace de pretender modificar dicha condición inherente al título valor (desconociendo el principio de literalidad del título valor), bajo el aforismo o la excepción de **Cobro de lo no debido**, pues implica que el Juez ad – quo se está **rebelando** de manera palmaria ante el contenido literal del título valor.

13. Para finalizar, me permito indicar que si el Señor **JIMMY PEREZ** entrega unos títulos valores por valor de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000)** a la Señora **JOYNER KATHALYN SANCHEZ PEREZ** para que de ahí se pagará una obligación de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**, dicha diferencia numérica y particular debe resolverse en particular entre el Señor **JIMMY PEREZ** y la Señora **JOYNER KATHALYN** en calidad de extrema demandante.

Podría constituir un **enriquecimiento sin justa causa** de la parte Demandante, pero serán dichos deponentes mediante las acciones civiles pertinentes, resolver las diferencias de las supuestas obligaciones deprecadas, sin que se pueda predicar la **excepción del cobro de lo no debido** en la sentencia recurrida.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

**EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**

**C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.**

MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza  
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías  
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990